

**SEÑOR**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto).

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa técnica, igualdad, acceso a la justicia,

**Accionante:** WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS en calidad de representante legal aprovy

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VINCULAR MINISTRO DE JUSTICIA, TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL VALLE. GUSTAVO PETRO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO CON PERSONERIA JURIDICA (APROVY) invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

- 1) EL DIA 05 DE JULIO DEL 2019 EL DOCTOR JOSE OMAR ROMERO RADICO DEMANDA ANTE REPARTO CON LA ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY)
- 2) EN LA DEMANDA EL DOCTOR JOSE OMAR ACTUANDO COMO APODERADO DE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ COLOCO COMO LUGAR DE NOTIFICACION LA CARRERA 7BN #13BN-15 DEL BARRIO GAITAN DE YUMBO Y MANIFIESTA DESCONOCER EL CORREO ELECTRONICO DE LA ASOCIACION.

- A) SEÑOR JUEZ LO EXTRAÑO ES QUE COLOCO UNA DIRECCION TOTALMENTE DIFERENTE A LA EXITENCIA Y PRESENTANCION INDUCIENDO EN ERROR AL SEÑOR JUEZ
- B) LA DIRECCION CORRECTA ES LA CALLE7 #18A-37 Y EL CORREO ELECTRONICO [APROVY.OPV@GMAIL.COM](mailto:APROVY.OPV@GMAIL.COM) TOTALMENTE DIFERENTE LO EXTRAÑO ES QUE ANEXO COPIA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION PERO COLOCO UNA DIRECCION TOTALMENTE FALSA.
- 3) EN EL FOLIO 51 DE LA DEMANDA 2017-209 RADICO UN OFICIO UN AÑO ANTES DONDE MANIFESTO Y COLOCO LA DIRECCION DE LA ENTIDAD Y POR QUE EN ESTE PROCESO LA CAMBIO POR QUE UNA FALSA.
- 4) SEÑORIA con lo anterior señor juez se puede denotar que tanto su abogada y su clienta la señora **CARMENZA SANCHEZ** indujeron en error al despacho, cabe anotar señor juez que la corte considera como un hecho grave el ello de se utilice la mentira o cualquier medio que atente el derecho de los demandados a ejercer su derecho a la defensa como fue señalado por la sentencia **AP3108-2020 Radicación No 53923**.
- 5) **Sexto:** La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha prevenido en su art. 79: "**Temeridad o mala fe** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad", o "3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".

5) el juez debe brindar garantías procesales a todos los ciudadanos y no solo garantías a una de las partes, vulnerándole los derechos fundamentales a la otra.

6) *ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:*

*4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.*

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 2° Civil Municipal de Yumbo omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba la existencia y representación la señora juez no realizó la revisión del mismo y no se percato que LA DIRECCION DE la demanda era totalmente falsa en la cual se podría conjurar el presunto delito de fraude procesal ya que se puede denotar que puede haber la intensión de inducir en error a su señoría y hacer un desgaste

6) **Sexto:** La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los

ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha prevenido en su art. 79: "**Temeridad o mala fe** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad", o "3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo violado el derecho a la DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la DEFENSA TECNICA, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, consagrados en los artículos 29, 13, 229,94 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

### ***La indebida notificación como defecto procedimental***

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en

virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida

notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

#### DERECHO A LA DEFENSA TECNICA

DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real «La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...", que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público. Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversaria, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia».

#### DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

*La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".*

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso). Y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Litis consorcio necesario, sentencia de consejo de estado 05001233300020140005801 (14702015), jul.27/15, C.P. SANDRA LISSET IBARRA) y sentencia de nulidad por indebida notificación **Sentencia T-025/18.**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**Magistrado Ponente**

**AP3108-2020**

**Radicación No 53923**

**Acta No. 247**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### **ASUNTO**

Estudia la Corte la viabilidad formal de la demanda de casación presentada por el defensor de Mirian del Socorro Cantillo Peña, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 12 de junio de 2018, confirmatoria de la decisión de primer grado emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la misma urbe, mediante la cual absolvió a la procesada por el delito de fraude procesal, a la vez que declaró como definitiva la medida de restablecimiento del derecho adoptada provisoriamente durante el decurso de la actuación.

#### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Los hechos relevantes son adecuadamente sintetizados en el fallo impugnado, así:

*"Se desprende de los autos consultados, que la ahora enjuiciada Mirian del Socorro Cantillo Peña, a través de apoderado judicial inició un proceso de pertenencia en contra de su hermana Julia Petronila Cantillo de Torregrosa y personas indeterminadas, el cual versaba sobre un inmueble de propiedad de esta última y que la primera decía haber poseído con ánimo de señor y dueño por más de una década. Sin embargo, en la demanda se alegó que se desconocía el paradero de la demandada, por lo que la solicitada fue notificada mediante mecanismos alternativos, lo que provocó que no pudiera defenderse con la eficacia que lo habría podido hacer si hubiese sido informada personalmente de la actuación. Ello facilitó que se fallara en favor de la ahora procesada. No*

*obstante, enterada Julia Petronila de lo acontecido, por intermedio de abogado presentó en contra de su colateral consanguínea denuncia penal por el delito de fraude procesal sobre la base de que la denunciada, siendo hermana de la denunciante sabía perfectamente donde vivía esta y al negar este conocimiento al juez, este resultó engañado y cometió el error de fallar acogiendo las pretensiones de la demandante”.*

El 2 de abril de 2013, después de profusas citaciones y diligencias fallidas por más de un año en orden a su realización, previa declaración de contumaz, ante el Juzgado 15 Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla, se cumplió la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de Mirian del Socorro Cantillo Peña por el delito de fraude procesal.

En audiencia del 17 de mayo de 2011, el Juez Primero Penal Municipal de garantías de la misma ciudad, ordenó “suspender el poder dispositivo del inmueble ubicado en la carrera 18D No.45D-23”; a su vez, el 30 de abril de 2013, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de garantías, como restablecimiento del derecho, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancelar la anotación No.12 del 18 de marzo de 2010, dispuesta por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se adjudicó la propiedad del referido inmueble a Mirian del Socorro.

El 28 de agosto de 2013, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento, previa presentación del escrito correspondiente, se adelantó la audiencia de formulación de acusación en contra de Mirian del Socorro Cantillo Peña por el delito de fraude procesal.

Tramitadas las fases preparatoria y del juicio oral se emitieron las sentencias de primer y segundo grado en los términos previamente glosados.

## DEMANDA

Observa en primer término el actor casacional, esto es el defensor de Mirian del Socorro Cantillo Peña, que no impugna la sentencia en razón de la decisión absolutoria que la favorece, sino en cuanto el Tribunal sobre la base de asumir tipificado el delito de fraude procesal, dejó como definitiva la determinación de anular la glosa anotada en la oficina de Registro por causa del proceso civil de pertenencia, a través del cual se adjudicó la propiedad del inmueble en disputa a la inculpada.

Sobre este marco, aduce violación directa de la ley sustancial derivada de interpretación errónea del art. 453 del C.P., pues en su criterio, no es cierto que se tipifique el delito de fraude procesal conforme se declaró en la decisión impugnada.

Para el libelista, el hecho de afirmarse en la demanda de pertenencia que se ignoraba el domicilio de la demandada es insuficiente en orden a sostener que se tipifica el delito de fraude procesal, pues en su criterio:

*"Todo se debe a una errónea interpretación, de la norma, por la incontrovertible razón de que la mentira sobre el domicilio no incide de ninguna manera en la decisión de un juez, al dictar sentencia en un proceso de pertenencia. Eso es indiferente, la mentira o la maniobra fraudulenta que exige el artículo 453 para inducir en error al juez debe ser sobre elementos de juicios (sic) que incidan en su decisión, es decir, debe referirse a la posesión con ánimo de dueño, que sea interrumpida, al tiempo que exige la ley para adquirir un bien por prescripción, y sobre todo a los actos de posesión propio de dueños (sic) como las mejoras al inmuebles (sic), el pago de servicios y de impuesto etc. Esto es una verdad de puño (sic), pues si al servidor público se le induce en error con mentiras que desfiguran la verdad sobre el tiempo de posesión, sobre los actos propios de señor y dueño, y dicta la sentencia de pertenencia a favor del taimador (sic) entonces si se estructura el delito de Fraude Procesal.*

*El juez primero civil del circuito dictó sentencia de pertenencia a favor de mi asistida porque se convenció*

*legalmente sobre los presupuesto (sic) que exige la ley para fallar en ese sentido, con testimonios que acreditan la posesión material con ánimo de señor y dueño, con los recibos de pagos de servicios, recibos de impuestos y con la inspección en el inmueble, donde constató las mejoras y todos los actos de posesión. Es una enorme equivocación sostener que la sentencia se dictó porque el demandante hubiese dicho que ignoraba el domicilio de la demandada”.*

Sobre esta base, solicita se case la sentencia y revoque la decisión que adoptó como medida definitiva de anular la anotación que en la oficina de instrumentos públicos se hizo por causa del proceso civil de pertenencia.

### **CONSIDERACIONES**

1. Dado el contenido y alcance en este caso expresado en la demanda de casación y el reproche que se ha propuesto contra el fallo objeto de la impugnación extraordinaria, necesario en primer término es observar que si bien la pretensión del actor por la índole de la decisión recurrida se circunscribe a la repercusión en el ámbito exclusivamente civil que la misma tiene, sabido que Mirian del Socorro Cantillo Peña fue absuelta por el delito de fraude procesal que se le atribuyera, no resulta exigible al libelista tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas reguladoras de la casación civil, toda vez que la discrepancia con la decisión adoptada es esencialmente penal, al no admitir el casacionista la típica concurrencia de dicho delito y a partir de ello colegir que no debió el Tribunal dar carácter permanente a la decisión provisional de cancelar la anotación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del fallo de pertenencia para cuyo pronunciamiento se sostuvo se emplearon medios fraudulentos.

2. A partir de ello, imperativo desde luego si es recordar, que el recurso de casación, no solamente mantiene en vigencia de la Ley 906 de 2004, aquellas pautas con sujeción a las cuales resulta viable como instrumento de ataque a las sentencias de segundo grado, toda

vez que en ningún momento perdió las características que le son inherentes y que lo hacen un mecanismo de impugnación extraordinario, ya que si bien ahora es concebido como un medio de control constitucional protector de los derechos contemplados en la Carta Política y los tratados de derechos humanos de quienes intervienen dentro del proceso penal, continúa siendo un medio de ataque a la legalidad de la sentencia eminentemente reglado, siendo exigible el cumplimiento de presupuestos en la postulación de los reproches, sin que por tanto pueda entenderse liberado de aquellos requisitos ante cuya falencia surge inadmisibles o en todo caso inepto para desvirtuar los principios de acierto y legalidad que respaldan las sentencias judiciales.

3. Así mismo, siendo la casación un mecanismo extraordinario de impugnación de las sentencias de segunda instancia que obedece a unos fines propios, por sus características, desde antiguo la jurisprudencia de la Corte ha advertido el imperativo de que la presentación del escrito de demanda, dada su naturaleza excepcional, debe comportar unos requisitos especiales derivados de su esencia rogada y la enunciación de las causales debe hacerse con absoluta precisión y claridad, lo cual significa que ha de sujetarse a las modalidades de cada una dependiendo del ámbito que constituye su concreta finalidad según el caso.

De ahí que cada causal obedezca a un entorno de impugnación y consiguiente temática particular, el cual no es admisible soslayar con argumentos al margen de su propio marco de ataque que, por ende, debe comprender los presupuestos mínimos de una demanda en forma a través de la cual se procura una decisión en el fondo por parte de la Sala. Así, tratándose del quebranto directo de la ley sustancial, por el que aboga el actor en este caso, lo primero que debe advertirse es que una tal discrepancia debe prescindir en modo absoluto de cualquier controversia probatoria, precisamente por ser de su esencia un debate en estricto derecho sobre la aplicación, inaplicación o interpretación errónea de los preceptos legales,

resultando por ende inapropiado desde la perspectiva de una demanda que propugna por esta especie de violación, referencias controversiales sobre el poder suasorio de las pruebas que sirvieron de fundamento al fallo.

4. Pero aun acogándose con estrictez estos presupuestos generales, la Corte ha sido enfática en señalar que solamente hay lugar al proferimiento de una sentencia de casación, cuando quiera que advierta la necesidad de pronunciarse en orden a la realización de alguno de los fines expresamente consagrados en el artículo 180 del C. de P.P., esto es, que del contexto del libelo observe la Sala que se precisa el fallo en el fondo para cumplir con alguna de las finalidades del recurso, esto es, que la decisión conduzca a la efectividad del derecho material, el amparo de garantías de los intervinientes en la actuación penal, la reparación de los agravios que se les haya podido inferir y/o la unificación de la jurisprudencia.

5. Hace objeto de inconformidad el actor en este caso, la decisión del Tribunal de acuerdo con la cual si bien no logró acreditarse la responsabilidad penal de la persona imputada, constatada la tipicidad del delito de fraude procesal, en orden al restablecimiento del derecho, debía materializarse la medida provisionalmente adoptada de dejar sin efectos el fallo civil de pertenencia, ya que el mismo se emitió mediando maniobras fraudulentas que determinaron su sentido, al impedirse que la demandada ejerciera el derecho de defensa directo, como consecuencia de faltar a la verdad sobre el conocimiento de su domicilio, aspecto que para el libelista no restringió la oportunidad de efectuar contradicción y tampoco condicionó la decisión finalmente adoptada por el juez civil.

6. Caracterizado el fraude procesal desde la perspectiva de su tipicidad objetiva como un delito pluriofensivo y de mera conducta, imputable a quien valiéndose de cualquier medio

fraudulento induce en error al servidor público con el cometido de obtener sentencia, resolución, o acto administrativo contrarios a la ley, imperioso señalar, de una vez, que justamente la mentira suele ser un medio idóneo y recurrente para su comisión, cuando quiera que la misma se emplea como instrumento malicioso para obtener ventaja y recaee sobre aspectos esenciales de las pretensiones demandadas en ejercicio de acciones procesales.

La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha prevenido en su art. 79: "**Temeridad o mala fe** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad", o "3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".

Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva.

Es bien sabido que el funcionario judicial sólo está en posibilidad de hacer una correcta valoración y consiguiente aplicación del derecho, cuando quiera que en aquellos asuntos materia de su conocimiento, quien acude en búsqueda de patrocinio jurisdiccional y la satisfacción de sus pretensiones, suministre información verídica en soporte de las mismas; es decir, que la única eventualidad de que la decisión ostente una base legítima es que los elementos de conocimiento que le sirven de sustento a su vez, tengan una sustentación o fundamento real.

7. Se conoce en este asunto que a través de apoderado, Mirian del Socorro Cantillo Peña promovió proceso de pertenencia del inmueble ubicado en la carrera 18D No.45D-23 de la ciudad de Barranquilla, en contra de su hermana Julia Petronila Cantillo de Torregrosa y personas indeterminadas, obteniendo sentencia favorable 060 de 2008 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, afirmando bajo juramento ignorar el domicilio de la demandada, el que bien conocía, por supuesto, conforme lo admitió en el juicio, además de que tal saber resultaba innegable, ya que ésta vivía a escasos 50 metros de dicho domicilio (calle 45D No.18B-26) y de ello dio cuenta el topógrafo Balmiro Martínez Simanca, acorde con el informe topográfico que así lo determinó.

8. El proceso declarativo de pertenencia, como se sabe, busca que una persona que se reputa poseedora adquiriera el dominio en virtud de prescripción adquisitiva. Tiene por presupuesto o sustrato, la afirmada renuncia, abandono, o dejación del derecho de dominio por parte de su titular y el consiguiente reconocimiento de quien se comporta como tal, bajo el entendido que *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"* (art.762 C.C.). Por ende, se funda en la inactividad del titular del derecho real y la actividad del prescribiente manifestada en la ejecución de actos posesorios. Justamente, a través del juicio de pertenencia se procura constituir el título traslativo de dominio que complementa el

modo de adquirir llamado prescripción adquisitiva.

Cuando quiera que media la presencia de personas con derechos reales sobre el inmueble, la demanda debe dirigirse contra esas personas y de conocerse su domicilio, es imperativo que la notificación se le haga personalmente (Art.375 CGP), de lo contrario, se le designa un curador ad litem.

Aun cuando es cierto que las normas procesales han contemplado el mecanismo general de emplazamiento a eventuales titulares de derechos reales y designación de un curador, según lo señalado, teniendo el deber jurídico de decir la verdad o de presentar la totalidad de hechos que le sirven de sustento a sus pretensiones en forma veraz, se somete a engaño al juez civil, cuando quiera que bajo la gravedad del juramento se afirma desconocer la dirección domiciliaria de la demandada, restringiendo de tal forma el ejercicio del contradictorio y fijando a través de este ardid un decurso de la actuación procesal sin posibilidad alguna de desvirtuar los hechos vinculantes de pretensiones que pudieran ser contrarios a la realidad.

Quien por la maniobra referida es vinculado a una relación jurídico procesal, previo emplazamiento, a través de la designación de un curador, está en absoluta imposibilidad de desvirtuar la buena fe de quien se reputa poseedor del bien objeto de usucapión; tampoco está en oportunidad de controvertir que la posesión aducida lo fuera continua e ininterrumpida y mucho menos debatir que quien se reputa poseedor realmente le asista derecho alguno; es decir, que al demandado se le impide oponerse a las pretensiones aducidas. Se asaltan de este modo los derechos del propietario del inmueble cuando quiera que conociéndose la dirección de su domicilio, es información que se oculta al juez bajo juramento.

9. Así las cosas, resultando incontrovertible que la demanda

de pertenencia incoada a través de apoderado en contra de Julia Petronila Cantillo de Torregrosa por su hermana Mirian del Socorro Cantillo Peña, se hizo bajo el entendido de ignorarse su domicilio, pese, como está suficientemente clarificado, a saber su perfecta ubicación y esto impuso un conocimiento mendaz en el funcionario judicial que hubo de impartirle un trámite diferenciado, viéndose además abocada la víctima a la absoluta restricción de sus mecanismos defensivos, en tal forma que se resolvieron en favor de la demandante las pretensiones, desde una perspectiva valorativa del tipo objetivo, en los términos en que finalmente hubo de sustentarse la decisión recurrida, fuera de toda duda emerge que al presentarse la demanda se incurrió en una conducta engañosa, propia del tipo penal de fraude procesal previsto en el art. 453 del C.P., cuya idoneidad como medio fraudulento se deriva de la propia naturaleza de la acción encaminada a obtener la propiedad de un inmueble que bien se sabía le pertenecía a su consanguínea, hechos mendaces que determinaron el sentido de la actuación y de la decisión finalmente adoptada.

10. Por tanto, ningún reparo ostenta la concreta tipicidad en el delito de fraude procesal que el hecho relevante imputado amerita, como tampoco, desde luego, la consecuencial determinación del Tribunal de dar carácter permanente a la decisión tomada en el decurso procesal, de anular la anotación derivada de la sentencia civil de pertenencia en este caso, con fundamento en el art. 22 de la Ley 906 de 2004, que como se recuerda impone al Estado Jurisdiccional el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y lograr que las cosas vuelvan al estado anterior, cuando ello es posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, con independencia, de la responsabilidad penal, por justamente acompasarse a los supuestos derivados de esta actuación.

Conforme fue advertido, no hay lugar a la admisión de la demanda, toda vez que no se amerita un fallo de fondo en orden a

cumplir con alguno de los teleológicos cometidos de la casación y tampoco desde luego procede en procura precaver la afectación del derecho material, de las garantías de los intervinientes o la necesidad de unificar la jurisprudencia.

Finalmente, contra esta determinación es viable el mecanismo de insistencia previsto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuyo trámite a falta de regulación legal es el señalado por la Sala en el auto de diciembre 12 de 2005, radicación 25006.

**En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,**

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de casación presentada por el apoderado de Mirian del Socorro Cantillo Peña.
2. Contra esta decisión y en los términos antes señalados procede la insistencia prevista en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, GERSON CHAVERRA CASTRO, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, FABIO OSPITIA GARZÓN, EYDER PATIÑO CABRERA, HUGO QUINTERO BERNATE, NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Sentencia SP-8032 (39703), Jun. 24/2015, M. P. Gustavo Enrique Malo),  
**Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado**

[\[2\]](#) Respuesta de la SIC al auto de 3 de mayo de 2021, 12 de mayo de 2021, p. 1.

[3] Id.

[4] El 20 de mayo de 2021, la Secretaría General corrió traslado de dichos escritos mediante los oficios OPT-A-1563/2021 a OPT-A-1574/2021. Entre los días 24 y 25 de mayo de 2021, el accionante, el accionado y algunos vinculados recorrieron dicho traslado.

[5] Respuesta de Daniel Mendoza al auto de 4 de febrero de 2021, 14 de mayo de 2021, p. 2.

[6] Escrito de 4 de junio de 2021 suscrito por Abelardo de la Espriella, apoderado del accionante.

[7] Sentencia T-661 de 2014.

[8] Sentencias T-125 de 2010, T-661 de 2014 y SU-439 de 2017.

[9] El derecho al debido proceso protege, en cualquier tipo de procedimiento, los derechos al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, a la segunda instancia -sin perjuicio de que se puedan adoptar fallos en única instancia-, a la defensa material y técnica, así como a la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

[10] Auto 186 de 2021.

[11] Decreto Reglamentario 306 de 1992, art. 4. *"Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto"*.

[12] Sentencia T-661 de 2014 y Sentencia T-125 de 2010. En el mismo sentido, ver los Autos A-202 de 2017, A-121 de 2017, A-002 de 2017, A-554 de 2016, A-313 de 2016, A-304 de 2015, A-014 de 1997 A-002 de 1994, A-003 de 1994 y A-007 de 1994.

[13] Sentencia SU-627 de 2015.

[14] Autos 287 de 2019 y 318 de 2021.

[15] Auto 121 de 2017.

[16] Auto 554 de 2016.

[17] CGP, art. 135. *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*.

[18] Sentencia T-125 de 2020 y auto 186 de 2021.

[19] Autos A-165 de 2008, A-065 de 2010, A-196 de 2011, Auto A-181A de 2016, entre otros.

[20] Auto 536 de 2015.

[21] Id.

[22] Auto 181A de 2016. Cfr. Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

[23] Parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

[24] Sentencia SU-116 de 2018.

[25] Id.

[26] Auto 097 de 2005.

[27] Auto 536 de 2016.

[28] Esto ocurre cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección

constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada. Cfr. Auto 288 de 2009.

[29] Auto 097 de 2005.

[30] Memorial de 14 de mayo de 2021 suscrito por Daniel Mendoza Leal.

[31] Calle 2B # 81A-460, Medellín, Antioquia.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito señor juez que se suspendan todas las actuaciones dentro del proceso con radicación 2019-378 hasta tanto no dé una respuesta de fondo a mi tutela en cual lleva el juzgado segundo de yumbo. Como principio de legalidad señor juez solicito su suspensión

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente (medida de conservación o seguridad que pretende invocar encaminada a proteger el derecho o a evitar la producción de daños como consecuencia de los hechos realizados).

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Copia de oficio folio 51 del proceso 2017-209

Solicito señor JUEZ SE DECRETEN PRUEBAS DEL EXPEDIENTE 2017-209 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE YUMBO

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar la nulidad de la demanda desde el auto admisorio, para que se notifiquen todas las partes debida forma de acuerdo como lo señala la ley.

**SEGUNDO:** CONSECUENTEMENTE SOLICITO SU SEÑORÍA SE LE PULSE COPIA A LA FISCALIA PARA QUE SE INICIA LA INVESTIGACION POR LE PRESUNTO DELITO DE FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO Y DEMAS DELITOS QUE LA FISCALIA CONCIDERE

**TERCERO:** Ordenar **DENTRO DE SUS FACULTADES ULTRA PETITA** se me protejan los derechos que ha bien usted vea vulnerados también su señoría.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

#### **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

#### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**

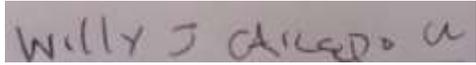
Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante: **CARRERA 19 #9- 10** esta dirección de notificación es mi

hotel

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO CL 7 3-62

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature reads "Willy J Caicedo R" followed by a stylized flourish.

WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS  
C.C.16464774 de YUMBO (V)

57  
Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO -VALLE-  
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL.

Demandante : EVELIN DAYANA POLANCO TELLO.

Demandados : WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS

Radicación : 2017-0209 -00.

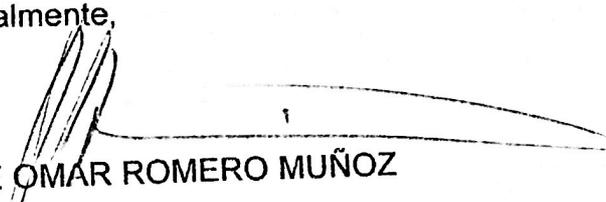
De manera respetuosa me permito manifestar a usted, que a través del presente escrito estoy allegando la dirección en la cual se puede notificar al señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS.

Hablo de la calle 7H No. 18-A -37 de Yumbo-Valle, o mediante el correo electrónico [aprovy.opv@gmail.com](mailto:aprovy.opv@gmail.com).

Lo anterior por que con anterioridad no había sido posible aportar dirección del mencionado señor, y por el contrario se había emplazado a través de edicto publicado en la radio.

Sírvase proveer.

Cordialmente,

  
JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ  
c. c. No. 5. 913. 131 de Fresno -T.  
T. P. No. 121. 180 C. S. J.

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
RECEBIDO EN LA FECHA  
12 DE ABR 2019